

Sincelejo, Sucre, agosto 4 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2019-00439-00, informándole que existe solicitud de redención de pena por actividades de trabajo. Sírvase proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto, cuatro (4) dos mil veintiuno (2021)

**Redención de Pena por Trabajo
Ernesto José Cantero Pacheco
Concierto para Delinquir simple en concurso con Hurto Agravado
Radicado interno No. 2019-00439-00 (radicado de origen No. 2019-00094-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004**

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de redención por actividades laborales incoadas por el apoderado judicial del señor **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El nueve (9) de noviembre de 2018, el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTES DE SINCELEJO**, previo a la solicitud efectuada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, en audiencias concentradas, consistente en decretar detención preventiva privativa de libertad, resolvió, establecer contra el aludido señor **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO** y otros sujetos de causa, medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión, quien mediante orden de captura No. 013 emanada del **JUZGADO PROMISCOUO DE COLOSO (SUCRE)** lo aprehendieron el 31 de octubre de 2018.

Surtida las etapa procesales correspondientes, el **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante providencia abreviada fastada octubre 9 de 2019 condeno, entre otros, al señor **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, a la **PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y**

NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, consagrados en los arts. 340, inciso 2; 239, 240 numeral 1, y 241 núms. 8 y 10 Ibídem del C.P., Así mismo, en sede del conocimiento se denegó la concesión de los subrogados y sustitutivos penales.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver esta solicitud, de acuerdo con lo señalado por los núm. 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

La redención de la pena esta instituida en la legislación penal colombiana como un derecho implícito a la calidad de condenado en sí misma, encaminada a brindar un tratamiento que asegure la reintegración de la persona privada de la libertad, siendo este instrumento la única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio, trabajo o enseñanza¹.

Así pues, además de brindar la esperanza al privado de la libertad de disminuir la pena impuesta por una sentencia, permite al reo purgar la sanción dentro de los límites insoslayables de la dignidad humana. Así, la redención tiene un doble objetivo: (i) contribuir en el proceso de reintegración de la persona privada de libertad, en la medida que motiva su participación en actividades educativas o laborales; y (ii) colaborar en la disminución de las altas tasas de hacinamiento que sufren la casi totalidad de los sistemas penitenciarios.

Respecto al primer objetivo, la Corte Constitucional en sentencia T-009 del 93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló: “El elemento retributivo de la pena es mantener viva la esperanza de alcanzar algún día la libertad. De no ser así, el castigo implícito en la pena de privación de la libertad se convertiría en un trato cruel, inhumano y degradante, expresamente prohibido por la Constitución”.

De lo anterior se extrae que, la resocialización entendida como el fin fundamental de la pena, es la motivación para que las personas privadas de la libertad ejerciten sus derechos a la educación, el trabajo y la dignidad humana, lo que implica la dignificación del condenado y su preparación para reintegrarse a la sociedad luego de cumplir con la obligación que impone el Estado a través de la sentencia.

¹ Art. 10 A Ley 65 de 1993

Por otra parte el art. 37 núm. 3 de la norma sustancial penal establece que la detención preventiva no se reputará como parte integrante de la pena, empero, en los casos en que la sentencia resulte condenatoria se computara como parte de la pena el tiempo en que el condenado haya permanecido privado de la libertad bajo tal circunstancia.

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. José Lenidad Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(...) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras, se advierte que el señor **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, se encuentra a órdenes de este despacho para la vigilancia de la pena, así pues, se le impuso detención preventiva privativa

de la libertad en establecimiento de reclusión el 9 de noviembre de 2018, por orden del **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, pero privado de la libertad en razón de este proceso el 31 de octubre de 2018, en este orden, es dable al despacho precisar que de conformidad con lo normado en el art, 37 núm. 3 del estatuto penal establece que:

“la detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, revisando el expediente, se tiene que, en la fecha de hoy (**agosto 4 de 2021**), teniendo en cuenta el momento en que se le privo de la libertad, ello es (**31 de octubre de 2018**) el condenado tiene descontado como tiempo físico de pena en un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y TRES (3) DÍAS**

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en el sub lite la redención de la pena por actividades laborales, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, de lo que resulta lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/07	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/08	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/09	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2020/10	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/11	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/12	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/01	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	176	24	192	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/02	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/03	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/04	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	112	24	192	16	7	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/05	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	EPMSC No. 18166793	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO APORTA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	128,50 (4meses y 8,50 días)
--	-----------------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico desde la medida preventiva al día de hoy	33 meses y 3 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	4 meses y 8.50 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	37 meses y 11.50 días

En cuanto a los meses de marzo, mayo y junio de 2021, se logra advertir que las horas certificadas por actividades de trabajo, superan las máximas laborales establecidas, así pues, al no existir, conforme lo estipula el art. 100

Auto Reconoce Redención por Trabajo
Ernesto José Cantero Pacheco
Concierto para Delinquir simple y Hurto Agravado
Radicado interno No. 2019-00439-00 (radicado de origen No. 2019-00094-00)

de la ley 65 de 1993, ampliamente desarrollado por la Resolución 3109 de 2013 del **INPEC** y Decreto 1758 de 2015, autorización previa debidamente justificada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario NO se computaran sino hasta las máximas permitidas, esto es, 208, 192 y 192 horas respectivamente.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

2. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el ciudadano **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, en la fecha, tiene redimido por actividades de trabajo un total de **CUATRO (4) MESES Y OCHO PUNTO CINCUENTA (8.50) DÍAS**.

SEGUNDO: DECLARAR que hoy (4 de agosto de 2021) el ciudadano **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, tiene redimido **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y ONCE PUNTO CINCUENTA (11.50) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez